



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MINEM/CM

Lima, 30 de junio de 2020

 EXPEDIENTE : "AMALÍA DEL ORO", código 01-02725-18
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET
ADMINISTRADO : Antonieta Rodríguez España
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

-  1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "AMALÍA DEL ORO", código 01-02725-18, fue formulado con fecha 02 de julio de 2018, por Antonieta Rodríguez España, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de San José de los Molinos, provincia de Ica, departamento de Ica.
-  2. Mediante resolución de fecha 04 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 1410-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso al titular del petitorio minero, a fin que efectúe y entregue sus publicaciones, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido este último en su primer y segundo párrafo por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-94-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del petitorio.
-  3. A fojas 23 y 24, corre el Acta de Notificación Personal N° 460023-2019-INGEMMET, en donde se advierte que la resolución de fecha 04 de febrero de 2019, el Informe N° 1410-2018-INGEMMET-DCM-UTN y los carteles de aviso de petitorio de concesión minera fueron enviados al domicilio señalado por la recurrente ubicado en Av. Paseo de la República N° 6339 Apt.1303 - Miraflores- Lima.
4. Por Informe N° 8279-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 11 de julio de 2019, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras (fs. 25), se señaló, entre otros, que mediante resolución de fecha 04 de febrero de 2019, la Dirección de Concesiones Mineras expidió los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio "AMALÍA DEL ORO", a fin de que cumpla con efectuar y entregar las publicaciones, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MINEM/CM

aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM. Dicha resolución y carteles de avisos de petitorio minero fueron notificados a la recurrente conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 460023-2019-INGEMMET, cumpliéndose con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 
5. El Informe N° 8279 2019 INGEMMET-DCM-UIN señala que de la revisión del petitorio minero "AMALÍA DEL ORO" se evidencia que el titular no cumplió con presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, encontrándose incurso en causal de abandono.
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declaró, entre otros, el abandono del petitorio minero "AMALÍA DEL ORO".
7. Con Escrito N° 01-006920-19-T, de fecha 27 de agosto de 2019, Antonieta Rodríguez España interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 073-2020-INGEMMET-PE, de fecha 14 de enero de 2020.
- 

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El viernes 22 de febrero de 2019, dentro del plazo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se procedió a la publicación de los carteles en el Diario Oficial "El Peruano". No obstante, la autoridad minera emitió la resolución impugnada señalando que no había cumplido con publicar los carteles sin tomar en consideración la publicación realizada ni las normas mineras, administrativas y de simplificación administrativa vigentes.
- 
9. Conforme al numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, norma que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, no es necesaria la exigencia de presentar documentos que acrediten o proporcionen información que pueda ser vista o apreciada a través de internet u otro medio de comunicación pública. Asimismo, señala que la publicación de los carteles del petitorio minero, efectuada y realizada el 22 de febrero de 2019, es una información realizada en un medio de comunicación público (Diario Oficial "El Peruano") por lo que la autoridad minera no puede indicar que no cumplió con acreditar la publicación de los carteles.
10. Existe un deber de cooperación para brindar información entre el INGEMMET y Editora Perú (Diario Oficial "El Peruano"), conforme a las obligaciones y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MINEM/CM

lineamientos previstos en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, señala que dicha actuación no puede ser obviada por la autoridad minera y, mucho menos, se podría indicar que no es parte de un procedimiento administrativo de solicitud de un petitorio minero, por lo que no sería obligación de los administrados presentar páginas enteras en las que conste la publicación de avisos al INGEMMET, ya que dicha presentación constituye un acto redundante e innecesario.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "AMALÍA DEL ORO" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado por ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

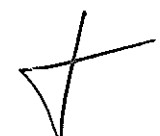
11. El artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, sustituido por la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que todos los petitorios de concesiones mineras deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentre ubicada el área solicitada.
12. El artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-EM, que precisa que la publicación deberá realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del aviso correspondiente y, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos a la Oficina del Registro Público de Minería correspondiente, ahora Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.
13. El artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que es causal de abandono de los pedimentos de concesión el incumplimiento por el interesado de las normas de procedimiento minero aplicables al título en formación.
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MINEM/CM

los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
16. El numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estableció que las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el diario oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
- 
17. El artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la colaboración entre entidades, señala en su numeral 87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.
- 
18. El numeral 87.2 del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en atención al criterio de colaboración las entidades deben: 87.2.1 Respetar el ejercicio de competencia de otras entidades, sin cuestionamientos fuera de los niveles institucionales. 87.2.2 Proporcionar directamente los datos e información que posean, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio, sin más limitación que la establecida por la Constitución o la ley, para lo cual se propenderá a la interconexión de equipos de procesamiento electrónico de información, u otros medios similares. 87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones. 87.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que se encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo disposición legal en contrario. 87.2.5 Brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MINEM/CM

19. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.
20. El artículo I del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, que establece que dicho Decreto Legislativo es de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, que regula la prohibición de la exigencia de documentación, señalando en el numeral 5.1 de dicho artículo que las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos: a) Copia del Documento Nacional de Identidad; b) Copias de Partida de Nacimiento o de Bautizo cuando se presente el Documento Nacional de Identidad, excepto en los procedimientos donde resulte esencial acreditar la filiación y esta no pueda ser acreditada fehacientemente por otro medio; c) Copias de Partida de Nacimiento o Certificado de Defunción emitidas en fecha reciente o dentro de un periodo máximo; d) Legalización notarial de firmas, salvo que se exija por ley expresa; e) Copia de la ficha RUC o certificado de información registrada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT; f) Certificados o constancias de habilitación profesional o similares expedidos por los Colegios Profesionales, cuando dicha calidad pueda ser verificadas a través del respectivo portal institucional; g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública. 5.2. Lo dispuesto en los literales e), f) y g) del numeral anterior no es aplicable a aquellas entidades de la Administración Pública ubicadas en zonas que no cuenten con cobertura de acceso a internet. 5.3. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros se podrá ampliar la documentación indicada en el numeral 5.1 del presente artículo.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 22 Conforme al artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el plazo de 30 días hábiles para la publicación de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera se computa a partir del día hábil siguiente de aquél en que se efectuó la notificación, conforme lo señalan las normas antes acotadas. Asimismo, dentro del plazo de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación, se deberá entregar las páginas enteras en las que conste la publicación de los avisos al Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 263-2019-MINEM/CM

- 
23. En el expediente materia de autos no obra ni existe constancia que la recurrente haya presentado las publicaciones de los carteles, en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República", encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de ICA, dentro del plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros, sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 33-94-FM. Por lo tanto, el petitorio minero "AMALÍA DEL ORO", conforme al artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentra incurso en causal de abandono; consecuentemente, la resolución venida en revisión, en estricta aplicación del Principio de Legalidad, ha sido emitida con arreglo a ley.
- 
24. En cuanto a los argumentos indicados por la recurrente en su recurso de revisión, respecto a la aplicación del literal g del artículo 5 del citado Decreto Legislativo N° 1246 y el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe señalar que, si bien es cierto que el INGEMMET tenía libre acceso público a través de internet al cartel del petitorio minero publicado por la recurrente el 22 de febrero de 2019 en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", conforme se ha podido corroborar ingresando al link "<https://diariooficial.elperuano.pe/boletinoficial>", es necesario precisar a la recurrente que, conforme a la resolución de fecha 04 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 1410-2018-INGEMMET-DCM-UTN, la autoridad minera ordenó a la recurrente que efectúe las publicaciones de los carteles en el Diario Oficial "El Peruano" y, además, en el diario local "La República", encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento de ICA. Respecto de este último diario la información de la publicación del cartel del petitorio minero no es de acceso público por internet y tampoco fue acreditada por la recurrente en el expediente ni en el recurso de revisión, por lo que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a las normas aplicables al procedimiento ordinario minero.
- 

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Antonieta Rodríguez España contra la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Antonieta Rodríguez España contra la Resolución de Presidencia N° 2433-2019-INGEMMET/PE/PM, de

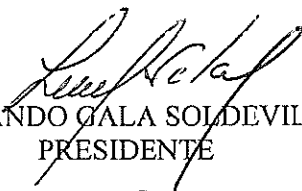


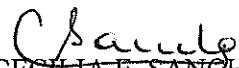
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

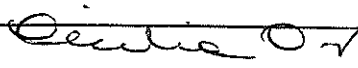
RESOLUCIÓN N° 263-2019-MINEM/CM

fecha 25 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO